

**Gobierno Regional
V Región de Valparaíso**

APRUEBA MODIFICACION AL PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE VALPARAISO SATELITE BORDE COSTERO NORTE: SECTOR AREAS RESTRINGIDAS O EXCLUIDAS AL DESARROLLO URBANO (AREDU)

(Resolución)

Núm. 31-4/154 afecta.- Valparaíso, 13 de octubre de 2000.- Vistos:

- 1) El oficio ordinario N° 0465 de fecha 14 de abril de 2000 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- 2) Los oficios ordinarios N°s 0586 y 1191 de fecha 26 de abril y 22 de agosto de 2000 respectivamente, ambos del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso.
- 3) La resolución exenta N° 004/2000, de fecha 5 de enero de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- 4) El acuerdo N° 3299/09/00 de fecha 7 de septiembre de 2000 adoptado en la 23ª Sesión Ordinaria del Consejo Regional de la V Región.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto supremo N° 458 de 1976 y artículo 20, letra f), 24 letra o) y 36 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional N° 19.175.

Resuelvo:

1° Téngase por aprobada la modificación del plan regulador intercomunal de Valparaíso satélite borde costero norte: sector áreas restringidas o excluidas al desarrollo urbano (Aredu), aprobado por decreto supremo N° 30 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 01/03/65, en la siguiente forma:

Artículo 1: Modifícase el artículo 10-A de la Ordenanza del Plan Intercomunal de Valparaíso, aprobada por DS N° 30 (MOP), de 12/01/65, publicado en el Diario Oficial de fecha 01/03/65, y modificada por resolución afecta N° 31/4/35 del Gobierno Regional de la V Región, de fecha 1.08.1996; publicado en el Diario Oficial de 17/08/96; en el sentido de agregar al final de dicho artículo los siguientes incisos finales:

"Asimismo, en el Area Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano (Aredu) correspondiente a las comunas de Puchuncaví, Zapallar, Papudo y La Ligua, se permitirá además de los usos de suelo que se establecen en los incisos anteriores de este artículo, el uso de instalaciones de manejo de residuos sólidos domiciliarios no peligrosos, conforme lo define el Código Sanitario, los cuales deberán atenerse a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente; el DS N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 27/03/97, publicado en el Diario Oficial de fecha 03/04/97, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo establecido por el DFL N° 725 Código Sanitario; las condiciones que se establecen en el presente artículo y demás reglamentos y disposiciones que sobre la materia establece la legislación vigente.

Las mencionadas instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones de localización:

1. Respetar un distanciamiento de 300 metros de viviendas o local habitable y a más de 600 metros de población o grupo de viviendas.
2. Respetar un distanciamiento mínimo de 600 metros de las áreas de extensión urbana, de las zonas industriales y de las concesiones mineras.
3. Respetar un distanciamiento mínimo de 3.000 metros de aeropuertos turbo-jet y de 1.500 metros de aeropuertos para aviones de hélice.
4. La instalación no debe estar emplazada sobre fallas geológicas activas.
5. Respetar un distanciamiento mínimo de 600 metros de una fuente de suministro de agua y de los embalses y cuerpos de agua.

6. No debe alterar algún Monumento Nacional de los definidos en la Ley 17.288.
7. Respetar un distanciamiento mínimo con las áreas silvestres protegidas y sitios prioritarios para la conservación de la flora y fauna, definidos por Conaf V Región y el Servicio Agrícola y Ganadero.
8. No localizarse en zonas con valor paisajístico y/o turístico, previa consulta a Sernatur V Región.
9. Deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo N° 5 de la Ley de Bosques y lo establecido en el DL N° 2.565 y el DS N° 366/44.
10. No localizarse en suelos con capacidad de uso I, II y III.
11. El terreno debe ser seco y además no expuesto a riesgos por inundaciones, con períodos de retorno no inferiores a 100 años; ni a lavado o arrastre de basuras.
12. No localizarse en zonas de humedales o mal drenadas.
13. La accesibilidad debe realizarse por vías primarias y secundarias, no permitiendo el acceso directo desde las vías estructurantes del Plan Intercomunal de Valparaíso.

Las instalaciones deberán contar con las aprobaciones y/o autorizaciones de los Servicios, Organismos o Instituciones correspondientes, incluyendo el Municipio respectivo. Asimismo el sitio de la instalación deberá contar con informe previo favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo V Región.

Corresponderá al Director de Obras Municipales respectivo velar por el cumplimiento de las condiciones señaladas precedentemente."

2° Promúlguese y llévase a efecto como modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- M. Josefina Bilbao Mendezona, Intendente, Ejecutiva Gobierno Regional.- Rodolfo Bickell Dumas, Secretario Ejecutivo, Consejo Regional.

Normas Particulares

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

OTORGA A EMPRESA ELECTRICA EMEC S.A. CONCESION DEFINITIVA DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION EN LA IV REGION, COMUNAS DE CANELA E ILLAPEL

Núm. 23.- Santiago, 16 de enero de 2001.- Visto: Estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 11° y 28° del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y en la Ley N° 18.410.

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a la Empresa Eléctrica EMEC S.A. concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la IV Región, las instalaciones de distribución de energía eléctrica que se detallan a continuación:

Nombre del Proyecto	Provincia/Comuna	Plano N°
Electrificación El Rincón de Agua Fría	Choapa/Canela	EEC-6526
Electrificación Sector La Chinchilla	Choapa/Illapel	EEC-12106

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras ascenderá a \$14.002.343 (catorce millones dos mil trescientos cuarenta y tres pesos).

Artículo 4°.- Apruébanse los planos de servidumbre de estas instalaciones N°s EEC-6526-1, EEC-12106-S1, EEC-12106-S2 y EEC 12106-S3.

Artículo 5°.- Copias de los planos generales de las obras, de los planos de servidumbre, de las memorias explicativas de las mismas y de los demás antecedentes técnicos, que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 6°.- Constitúyanse, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, las servidumbres para el tendido de las líneas en los predios de propiedad particular que se indican a continuación:

Electrificación El Rincón de Agua Fría

Propietario	Nombre del Predio	Longitud (m)	Plano de Servidumbre
Comunidad Agua Fría Alta	Comunidad Agua Fría Alta	2.228	EEC-6526-1

Electrificación Sector La Chinchilla

Propietario	Nombre del Predio	Longitud (m)	Plano de Servidumbre
Sociedad de Parceleros Hacienda Illapel	Sociedad de Parceleros Hacienda Illapel Rol 423-123	325	EEC-12106-S1

Ferrocarril	Estación	Superficie (m²)	Plano
Ferrocarril Regional del Norte	Estación Aucó Rol 405-007	85	EEC-12106-S2
Conaf	Reserva Nacional Las Chinchillas Rol 423-13	452	EEC-12106-S3

Artículo 7°.- Reconócese el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 8°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 9°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales demarcadas en las cartas del Instituto Geográfico Militar, escala 1:50.000, que se indican a continuación; según las siguientes coordenadas geográficas UTM:

Electrificación El Rincón de Agua Fría
Carta IGM N°3115-7115, Canela Baja

Vértice	Norte (km)	Este (km)
A	6516,449	274,174
B	6515,428	273,714
C	6514,976	273,811
D	6515,111	273,487
E	6514,911	273,416
F	6514,649	273,984
G	6514,746	274,121
H	6514,895	274,020
I	6515,202	274,016
J	6515,400	273,944
K	6516,360	274,395

Electrificación Sector La Chinchilla
Carta IGM N°3130-7100, Illapel

Vértice	Norte (km)	Este (km)
A	6511,771	301,372
B	6511,768	301,193
C	6511,900	301,211
D	6511,928	301,013
E	6511,763	300,990
F	6511,819	300,817
G	6512,039	300,589
H	6512,382	300,364
I	6512,518	300,099
J	6512,341	300,007
K	6512,228	300,226
L	6511,911	300,434
M	6511,643	300,711